

Proyecto de Ley número 311 de 2024 Senado – 166 de 2023 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley 192 y 256 de 2023 Cámara: *“Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”*

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:

Modifíquese el artículo 63 del texto propuesto el cual quedará así:

ARTÍCULO 63°. Garantías del derecho de Asociación sindical. Modifíquese el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 354: GARANTÍAS DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL.


1. Garantías para el ejercicio de la libertad sindical. Con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical, se establecen como mínimo las siguientes garantías a las que tienen derecho todas las organizaciones sindicales y sus afiliados:

a) Permisos Sindicales. Los representantes y dirigentes de las organizaciones sindicales tendrán derecho a los permisos y comisiones sindicales remuneradas que les permitan el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo. Estos permisos se podrán establecer en convenios colectivos de trabajo u otros acuerdos celebrados entre los empleadores y organizaciones de trabajadores, **sin perjuicio de los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, máxime si se trata de servicios esenciales.**

b) Comunicación con la dirección de la empresa y establecimiento de espacios de diálogo. Con el fin de promover relaciones laborales democráticas en todas las empresas, se habilitarán espacios periódicos, al menos semestralmente, que permitan la comunicación y el diálogo entre la dirección de la empresa y los representantes de las organizaciones sindicales en conjunto.

c) Acceso y facilidades para la comunicación con los trabajadores. Los empleadores deberán facilitar espacios y canales de comunicación entre los representantes sindicales y sus representados los trabajadores. La eficacia de los espacios y canales de comunicación dependerá del contexto de prestación de los servicios y de las facilidades de acceso por parte de los trabajadores a los mismos.

d) Protección contra actos de discriminación. En los términos del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, todos los trabajadores sindicalizados deberán gozar de protección frente a conductas antisindicales **debidamente demostradas.**


11.01.2025
206

2. Conductas antisindicales:

- a) Despedir **sin justa causa** o **desmejorar las condiciones laborales** o perjudicar de los dirigentes a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales legítimas;
- b) Fomentar la creación de sindicatos controlados por un empleador;
- c) Amedrentar, constreñir, ofrecer o entregar dádivas para que el trabajador no se afilie o se desafilie de un sindicato;
- d) Negarse injustificadamente a negociar un pliego de peticiones o solicitudes.
- e) Tomar represalias de cualquier índole contra los trabajadores que hubieren declarado contra la persona empleadora en investigaciones administrativas, en procesos judiciales o arbitrales que no resultaren evidentemente temerarias;
- f) Impedir o perturbar por medios indebidos las reuniones o asambleas de los trabajadores sindicalizados;
- g) Discriminar a los trabajadores sindicalizados al establecer diferencias salariales o de otros beneficios que, en su conjunto, favorezcan a los trabajadores no sindicalizados, siempre que no existan razones objetivas e individuales distintas a la condición de trabajador no sindicalizado;
- h) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un sindicato;
- i) Negarse injustificadamente a conceder permisos sindicales;
- j) Negarse injustificadamente a entregar a las organizaciones sindicales información que atañe a los trabajadores sindicalizados que no esté sujeta a reserva o que no tenga el carácter de confidencial;
- k) Difundir calumnias o injurias acerca de los sindicatos y sus afiliados.

Parágrafo. En la resolución de situaciones que involucren prácticas antisindicales de que trata el presente artículo se deberá garantizar el debido proceso, defensa y contradicción. **De igual forma, se prohíben situaciones que puedan derivar en situaciones de abuso del derecho de asociación sindical.**

Justificación: Como estaba el artículo deviene en situaciones automáticas que resultan imposibles de verificar en abstracto, se requiere un control concreto, pues las mismas deben tener un comportamiento subjetivo de intencionalidad que debe ser debidamente demostrado. No cualquier acto en pro del ejercicio del poder subordinante es una conducta antisindical. Por ejemplo: Cuando existe un despido de un trabajador sindicalizado, debidamente amparado en una justa causa o causa legal no existe una conducta discriminatoria, existe una utilización de una facultad legal de los empleadores,

Esperanza Andrade

SENADORA



por tal razón, se debe aclarar que se trata de despidos en los que no existan causas, esto es, de despidos injustos. La palabra perjudicar de igual forma es muy amplia y puede generar mayor litigiosidad y conflictividad, la cual de por sí es alta. Adicionalmente, debe quedar claro que se prohíbe cualquier abuso del derecho de asociación sindical.

De usted,

ESPERANZA ANDRADE SERRANO

Senadora de la República

Constancia

Proposición Modificatoria_

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, modifíquese el artículo 63° a la ponencia positiva mayoritaria para el cuarto debate del Proyecto de Ley No. 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulado con los Proyectos No. 192 de 2023 Cámara y No. 256 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia":

ARTÍCULO 63°. Garantías del derecho de Asociación sindical. Modifíquese el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 354: GARANTÍAS DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL.

1. Garantías para el ejercicio de la libertad sindical.

Con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical, se establecen como mínimo las siguientes garantías a las que tienen derecho todas las organizaciones sindicales y sus afiliados:

a) **Permisos Sindicales.** Los representantes y dirigentes de las organizaciones sindicales tendrán derecho a los permisos y comisiones sindicales remuneradas que les permitan el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo, teniendo en cuenta la representatividad, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Estos permisos se podrán establecer en convenios colectivos de trabajo u otros acuerdos celebrados entre los empleadores y organizaciones de trabajadores.

b) **Comunicación con la dirección de la empresa y establecimiento de espacios de diálogo.** Con el fin de promover relaciones laborales democráticas en todas las empresas, se habilitarán espacios periódicos, al menos semestralmente, que permitan la comunicación y el diálogo entre la dirección de la empresa y los representantes de las organizaciones sindicales en conjunto.

c) **Acceso y facilidades para la comunicación con los trabajadores.** Los empleadores deberán facilitar espacios y canales de comunicación, ~~físicos y virtuales~~, entre los representantes sindicales y sus representados. La eficacia de los espacios y canales de comunicación dependerá del contexto de prestación de los servicios y de las facilidades de acceso por parte de los trabajadores a los mismos.

d) **Protección contra actos de discriminación.** En los términos del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, todos los trabajadores sindicalizados deberán gozar de protección frente a conductas antisindicales.

2. Conductas antisindicales

a) Despedir, desmejorar o perjudicar en cualquier forma a dirigentes a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales legítimas;


b) Fomentar la creación de sindicatos controlados por un empleador;

c) Amedrentar, constreñir, ofrecer o entregar dádivas para que el trabajador no se afilie o se desafilie de un sindicato;

d) Negarse injustificadamente a negociar un pliego de peticiones o solicitudes.

e) Tomar represalias de cualquier índole contra los trabajadores que hubieren declarado contra la persona empleadora en investigaciones administrativas, en procesos judiciales o arbitrales que no resultaren evidentemente temerarias;

f) Impedir o perturbar las por medios indebidos reuniones o asambleas de los trabajadores sindicalizados. Estas reuniones de asamblea deberán cumplir con las reglas aplicables a los permisos sindicales, tales como representatividad, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

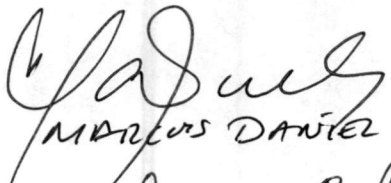
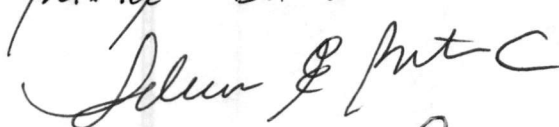
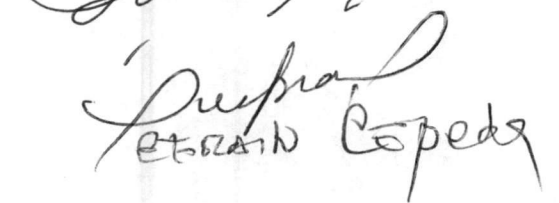

17. 11. 2025,
207



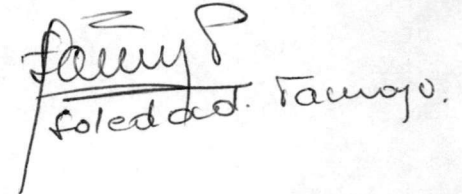
- g) Discriminar a los trabajadores sindicalizados al establecer diferencias salariales o de otros beneficios que, en su conjunto, favorezcan a los trabajadores no sindicalizados, siempre que no existan razones objetivas e individuales distintas a la condición de trabajador no sindicalizado;
- h) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un sindicato;
- i) Negarse injustificadamente a conceder permisos sindicales;
- j) Negarse injustificadamente a entregar a las organizaciones sindicales información que atañe a los trabajadores sindicalizados no esté sujeta a reserva o que no tenga el carácter de confidencial;
- k) Difundir calumnias o injurias acerca de los sindicatos y sus afiliados.

Parágrafo. En la resolución de situaciones que involucren prácticas antisindicales de que trata el presente artículo se deberá garantizar el debido proceso, defensa y contradicción.

Justificación

Tanto para los permisos sindicales como para la protección contra actos de discriminación, se incluyen los criterios de representatividad, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que la Corte Suprema de Justicia (SL791-2025) y la Corte Constitucional (sentencia T-764 de 2010) han indicado se deben de respetar y guiar el uso de estas medidas.


Marcos Daniel

Juan E. Ponce

Esteban Lopez


Nicolás Alberto Echevarry Alvarado

Francisco Giacalone

Soledad Tamayo.

PROPOSICIÓN *Constituyente*

Modifíquese el artículo 63 del Proyecto De Ley No. 311 De 2024 Senado, 166 De 2023 Cámara Acumulado con Los Proyectos De Ley No. 192 De 2023 Cámara Y No. 256 De 2023 Cámara “Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 63°. Garantías del derecho de Asociación Sindical.

Modifíquese el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 354. GARANTÍAS DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL.

1. Garantías para el ejercicio de la libertad sindical

Con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical, se establecen como mínimo las siguientes garantías a las que tienen derecho todas las organizaciones sindicales y sus afiliados:

a) *Permisos sindicales:* Los representantes y dirigentes de las organizaciones sindicales tendrán derecho a los permisos y comisiones sindicales remuneradas que les permitan el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo. Estos permisos se podrán establecer en convenios colectivos de trabajo u otros acuerdos celebrados entre los empleadores y organizaciones de trabajadores.

b) *Comunicación con la dirección de la empresa y establecimiento de espacios de diálogo:* Con el fin de promover relaciones laborales democráticas en todas las empresas, se habilitarán espacios periódicos, al menos semestrales, que permitan la comunicación y el diálogo entre la dirección de la empresa y los representantes de las organizaciones sindicales en conjunto.

c) *Acceso y facilidades para la comunicación con los trabajadores:* Los empleadores deberán facilitar espacios y canales de comunicación, físicos y virtuales, entre los representantes sindicales y sus representados. La eficacia de los espacios y canales dependerá del contexto de prestación de los servicios y de las facilidades de acceso por parte de los trabajadores.

d) *Protección contra actos de discriminación:* En los términos del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, todos los trabajadores sindicalizados deberán gozar de protección frente a conductas antisindicales.

2. Conductas antisindicales

Se consideran conductas antisindicales, entre otras, las siguientes:

a) Despedir, desmejorar o perjudicar en cualquier forma a ~~dirigentes~~ a **trabajadores sindicalizados** causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales legítimas.

[Handwritten signature]
11.VI.2025

208

- b) Fomentar la creación de sindicatos controlados por un empleador.
- c) Amedrentar, constreñir, ofrecer o entregar dádivas para que el trabajador no se afilie o se desafilie de un sindicato.
- d) Negarse injustificadamente a negociar un pliego de peticiones o solicitudes.
- e) Tomar represalias de cualquier índole contra los trabajadores que hubieren declarado contra la persona empleadora en investigaciones administrativas, procesos judiciales o arbitrales, que no resultaren evidentemente temerarios.
- f) Impedir o perturbar por medios indebidos reuniones o asambleas de los trabajadores sindicalizados.
- g) Discriminar a los trabajadores sindicalizados ~~al establecer diferencias salariales u otros beneficios que, en su conjunto, favorezcan a los trabajadores no sindicalizados, salvo que existan razones objetivas e individuales distintas a la condición de no sindicalizado.~~
otorgando a los no sindicalizados beneficios salariales o de otra naturaleza iguales o superiores a los reconocidos a aquellos
- h) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un sindicato
- i) Negarse injustificadamente a conceder permisos sindicales.
- j) Negarse injustificadamente a entregar a las organizaciones sindicales información ~~que atañe a los trabajadores sindicalizados y que no esté sujeta a reserva o confidencialidad.~~
- k) Difundir calumnias o injurias acerca de los sindicatos y sus afiliados.

Parágrafo.

En la resolución de situaciones que involucren prácticas antisindicales de que trata el presente artículo se deberá garantizar el debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción.

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República

Bogotá D.C. junio de 2025

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA
Presidente
Senado

Considencia

PROPOSICIÓN

Sustituir el Artículo 63 de la ponencia mayoritaria del Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulados con los Proyectos 192 de 2023 Cámara y 256 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", el cual quedará así:

Artículo 354. Garantías del derecho de Asociación Sindical.

1. Garantías para el ejercicio de la libertad sindical.


Con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical, se establecen como mínimo las siguientes garantías a las que tienen derecho todas las organizaciones sindicales y sus afiliados:

a) Permisos Sindicales. Los representantes y dirigentes de las organizaciones sindicales tendrán derecho a los permisos y comisiones sindicales remuneradas que les permitan el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo.

Estos permisos se podrán establecer en convenios colectivos de trabajo u otros acuerdos celebrados entre los empleadores y organizaciones de trabajadores.

b) Comunicación con la dirección de la empresa y establecimiento de espacios de diálogo. Con el fin de promover relaciones laborales democráticas en todas las empresas, se habilitarán espacios periódicos, al menos semestralmente, que permitan la comunicación y el diálogo entre la dirección de la empresa y los representantes de las organizaciones sindicales en conjunto.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA


11. VI. 2025
209

c) Acceso a la información. Las organizaciones de trabajadores tienen el derecho a conocer la situación social y económica de la empresa, grupos de empresas que esté relacionada directamente con los empleados afiliados a la organización sindical, esta información será solicitada y utilizada exclusivamente por los sindicatos para el ejercicio del derecho de asociación y libertades sindicales.

d) Acceso y facilidades para la comunicación con los trabajadores. Los empleadores deberán facilitar espacios y canales de comunicación, físicos y virtuales, entre los representantes sindicales y los trabajadores. La eficacia de los espacios y canales de comunicación dependerá del contexto de prestación de los servicios y de las facilidades de acceso por parte de los trabajadores a los mismos.

e) Protección contra actos de discriminación. En los términos del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, todos los trabajadores sindicalizados deberán gozar de protección frente a conductas antisindicales.

2. Conductas antisindicales

a) Despedir, desmejorar o perjudicar en cualquier forma a dirigentes a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales legítimas;

b) Fomentar la creación de sindicatos controlados por un empleador;

c) Amedrentar, constreñir, ofrecer o entregar dádivas para que el trabajador no se afilie o se desafilie de un sindicato;

d) Negarse injustificadamente a negociar un pliego de peticiones o solicitudes.

e) Tomar represalias de cualquier índole contra los trabajadores que hubieren declarado contra la persona empleadora en investigaciones administrativas, en procesos judiciales o arbitrales que no resultaren evidentemente temerarias;

f) Impedir o perturbar las reuniones o asambleas de los trabajadores sindicalizados;

g) Establecer normas especiales o diferencias salariales o de otros beneficios a favor de los trabajadores no sindicalizados, que tengan por efecto afectar el ejercicio de la libertad sindical;

h) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un sindicato;

i) Negarse injustificadamente a conceder permisos sindicales;

j) Negarse injustificadamente a entregar a las organizaciones sindicales información que no esté sujeta a reserva o que no tenga el carácter de confidencial;

k) Denigrar de los sindicatos y difundir informaciones difamatorias acerca de los mismos, entre sus afiliados, entre los trabajadores de las empresas y ante la comunidad en general

JUSTIFICACIÓN

Se propone nuevamente la redacción original del artículo propuesto en Cámara de Representantes por cuanto este artículo, por sí sólo ya vulnera los convenios 87, 98, 129, 143 y 163 de la OIT.

El acceso a la información por parte de las organización sindicales no sólo es una situación reconocida y protegida por los el Convenio 129 de la OIT, sino que le priva a la organización de acceder a información que es importante para la fase de negociación colectiva, esta situación ya había sido estudiada y considerada viable por parte de la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL1309-2022 del 9 de marzo de 2022, aspecto que la ponencia omitió abiertamente en su estudio de este artículo, indicando en esta sentencia que el acceso a la información es *“un derecho fundamental y un presupuesto necesario para el ejercicio pleno de la actividad sindical, el derecho a la negociación colectiva y la participación democrática de los trabajadores en la empresa”*, esta situación también ha sido ratificada en otras sentencias como la SL2801 de 2021, en estas se puede establecer un marco de tipo doctrinario para el tipo de información y acceso a la que pueden acceder las organizaciones, aspecto que también está ausente en el análisis de la ponencia.

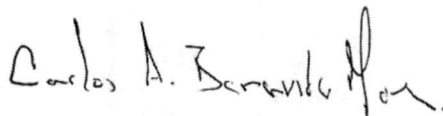
De otra parte, la ponencia permite con la modificación de expresiones contenidas en los literales f), g), j) y k) que permiten medios debidos para perturbar reuniones de las organizaciones sindicales, que legalizan los aspectos que se concedan en pactos colectivos o planes de beneficios al incluir diferenciaciones basadas en aparentes razones

objetivas e individuales distintas a la condición de trabajador no sindicalizado y que debilitan a las organizaciones sindicales y sus convenciones colectivas y, permitir la mala propaganda de una organización sindical entre los trabajadores y la comunidad en general, son aspectos que claramente vulneran los convenios 87, 98 y 143 de la OIT. Atentamente,

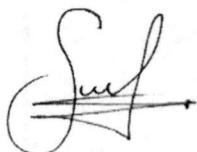
<p>MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá</p>	 <p>ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana</p>
 <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico</p>	 <p>ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico</p>
 <p>JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico- UP.</p>	 <p>Clara Eugenia López Obregón Senadora del Pacto Histórico</p>



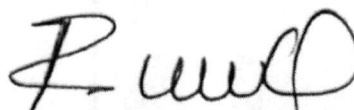
WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico



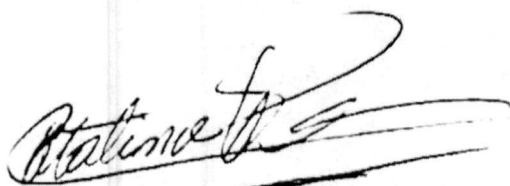
CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



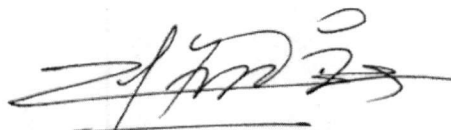
Sandra Yaneth Jaimes Cruz
Senadora de la República
PDA - Pacto Histórico



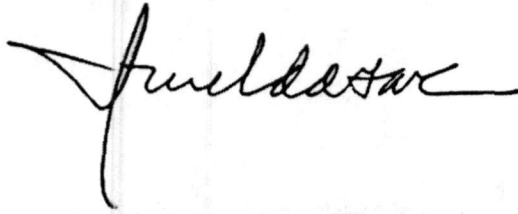
ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico



CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ
Honorable Senadora de la República
Colombia Humana-Pacto Histórico



FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Pacto Histórico



Imelda Daza Cotes
Senadora de La República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, junio de 2025

Consenso

Asunto: Proposición aditiva ponencia mayoritaria PL 311 de 2024 Senado – 166 de 2023 Cámara – Acumulado con Proyecto de Ley 192 y 256 de 2023 Cámara

Adiciónese un nuevo literal (L) al numeral 2° del artículo 63° del Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado – 166 de 2023 Cámara – Acumulado con Proyecto de Ley 192 y 256 de 2023 Cámara “Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”:

Artículo 63°. Garantías del derecho de Asociación sindical. Modifíquese el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:


(...)

L). Negarse a proporcionar información a la Organización Sindical u Organizaciones Sindicales existentes sobre la situación económica y financiera de la empresa antes y durante la etapa de negociación colectiva.

(...)

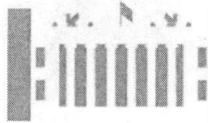
Atentamente,


ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático


11.VI.2025

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo – Congreso: carrera 7 No 8-62 - Bogotá oficina 103
robert.quevara@senado.gov.co



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

**ROBERT
DAZA** 
SENADOR CAMPESINO
ALTERNATIVO Y POPULAR

Bogotá, junio de 2025

Asunto: Proposición aditiva ponencia mayoritaria PL 311 de 2024 Senado – 166 de 2023 Cámara – Acumulado con Proyecto de Ley 192 y 256 de 2023 Cámara

Adiciónese un nuevo párrafo (2°) al artículo 63° del Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado – 166 de 2023 Cámara – Acumulado con Proyecto de Ley 192 y 256 de 2023 Cámara “Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”:


Artículo 63°. Garantías del derecho de Asociación sindical. Modifíquese el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 2°. Los delegados o negociadores sindicales de los pliegos, así como sus asesores, estarán amparados por el fuero sindical. A partir de la entrada en vigencia de esta ley no habrá excepciones a la obligación empresarial de levantar judicialmente el fuero sindical.

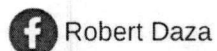
Atentamente,


ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático


27 JUN 2025

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo – Congreso: carrera 7 No 8-62 - Bogotá oficina 103
robert.guevara@senado.gov.co



Robert Daza



Robert Daza Senador



@RobertDazaG

211

Bogotá, junio de 2025

Asunto: Proposición modificatoria ponencia mayoritaria PL 311 de 2024 Senado – 166 de 2023 Cámara – Acumulado con Proyecto de Ley 192 y 256 de 2023 Cámara

Modifíquese el literal a) del artículo 63° Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado – 166 de 2023 Cámara – Acumulado con Proyecto de Ley 192 y 256 de 2023 Cámara “Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”, el cual quedará se la siguiente forma:

Artículo 63°. Garantías del derecho de Asociación sindical. Modifíquese el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

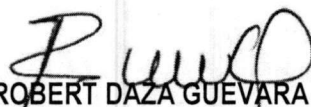
(...)

a) Permisos Sindicales. Los representantes y dirigentes de las organizaciones sindicales tendrán derecho a los permisos y comisiones sindicales remuneradas que les permitan el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo.

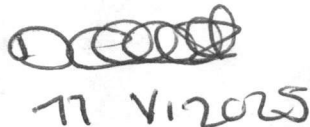
Estos permisos se podrán establecer en convenios colectivos de trabajo u otros acuerdos celebrados entre los empleadores y organizaciones de trabajadores.

La protección debe extenderse no solo a los dirigentes sindicales sino a todos los afiliados del sindicato que participen en actividades sindicales legítimas.

Atentamente,



ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático



11 VI 2025

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo – Congreso: carrera 7 No 8-62 - Bogotá oficina 103
robert.guevara@senado.gov.co



Bogotá, junio de 2025

Doctor

H.S EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA** al artículo 63 del Proyecto de Ley No. 311 DE 2024 SENADO, 166 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NO. 192 DE 2023 CÁMARA Y NO. 256 DE 2023 CÁMARA "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia " que modifica el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO MODIFICADO

ARTÍCULO 63°. Garantías del derecho de Asociación sindical. Modifíquese el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 354: GARANTÍAS DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL.


1. Garantías para el ejercicio de la libertad sindical.

Con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical, se establecen como mínimo las siguientes garantías a las que tienen derecho todas las organizaciones sindicales y sus afiliados:

(...)

b) Comunicación con la dirección de la empresa y establecimiento de espacios de diálogo. Con el fin de promover relaciones laborales democráticas en todas las empresas, se habilitarán espacios periódicos, al menos semestralmente, que permitan la comunicación y el diálogo entre la dirección de la empresa y los representantes de las organizaciones sindicales en conjunto, **con el propósito de abordar temas laborales, de salud y seguridad en el trabajo, y condiciones de empleo.**

(...)


17.VI.2025



JUSTIFICACIÓN

Es recomendable especificar la naturaleza del diálogo y los mecanismos de convocatoria.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jonathan Pulido Hernández', is centered on the page.

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR

[Faint handwritten text, possibly a date or initials]



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2025

Doctor

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Por medio de la presente me permito presentar proposición al PROYECTO DE LEY NO. LEY 311 DE 2024 SENADO – 166 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO. 192 DE 2023 CÁMARA Y NO. 256 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA”, informe de ponencia segundo debate, firmada por la Senadora Angelica Lozano y otros.


PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NO. LEY 311 DE 2024 SENADO – 166 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO. 192 DE 2023 CÁMARA Y NO. 256 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA”

Modifíquese el Artículo 63°. del PROYECTO DE LEY NO. LEY 311 DE 2024 SENADO – 166 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NO. 192 DE 2023 CÁMARA Y NO. 256 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA”, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 63°. Garantías del derecho de Asociación sindical. Modifíquese el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 354: GARANTÍAS DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL.


16.01.2025.



1. Garantías para el ejercicio de la libertad sindical.

Con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical, se establecen como mínimo las siguientes garantías a las que tienen derecho todas las organizaciones sindicales y sus afiliados:

a) Permisos Sindicales. Los representantes y dirigentes de las organizaciones sindicales tendrán derecho a los permisos y comisiones sindicales remuneradas que les permitan el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo.

Estos permisos se podrán establecer en convenios colectivos de trabajo u otros acuerdos celebrados entre los empleadores y organizaciones de trabajadores.

b) Comunicación con la dirección de la empresa y establecimiento de espacios de diálogo. Con el fin de promover relaciones laborales democráticas en todas las empresas, se habilitarán espacios periódicos, al menos semestralmente, que permitan la comunicación y el diálogo entre la dirección de la empresa y los representantes de las organizaciones sindicales en conjunto.

c) Acceso y facilidades para la comunicación con los trabajadores. Los empleadores deberán facilitar espacios y canales de comunicación, físicos y virtuales, entre los representantes sindicales y sus representados. La eficacia de los espacios y canales de comunicación dependerá del contexto de prestación de los servicios y de las facilidades de acceso por parte de los trabajadores a los mismos.

d) Protección contra actos de discriminación. En los términos del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, todos los trabajadores sindicalizados deberán gozar de protección frente a conductas antisindicales.

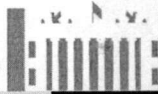
2. Conductas antisindicales

a) Despedir, desmejorar o perjudicar en cualquier forma a dirigentes a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales legítimas;

b) Fomentar la creación de sindicatos controlados por un empleador;

c) Amedrentar, constreñir, ofrecer o entregar dádivas para que el trabajador no se afilie o se desafilie de un sindicato;

d) Negarse injustificadamente a negociar un pliego de peticiones o solicitudes.



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

- e) Tomar represalias de cualquier índole contra los trabajadores que hubieren declarado contra la persona empleadora en investigaciones administrativas, en procesos judiciales o arbitrales que no resultaren evidentemente temerarias;
- f) Impedir o perturbar las por medios indebidos reuniones o asambleas de los trabajadores sindicalizados;
- g) Discriminar a los trabajadores sindicalizados al establecer diferencias salariales o de otros beneficios que, en su conjunto, favorezcan a los trabajadores no sindicalizados, siempre que no existan razones objetivas e individuales distintas a la condición de trabajador no sindicalizado;
- h) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un sindicato;
- i) Negarse injustificadamente a conceder permisos sindicales;
- j) Negarse injustificadamente a entregar a las organizaciones sindicales información que atañe a los trabajadores sindicalizados no esté sujeta a reserva o que no tenga el carácter de confidencial;
- k) Difundir calumnias o injurias acerca de los sindicatos y sus afiliados.

Parágrafo 1. En la resolución de situaciones que involucren prácticas antisindicales de que trata el presente artículo se deberá garantizar el debido proceso, defensa y contradicción.

Parágrafo 2. Queda prohibida la tercerización e intermediación laboral mediante contratos sindicales para el desarrollo de actividades misionales en el sector salud, específicamente para el personal de enfermería y auxiliares de enfermería, las instituciones prestadoras de servicios de salud, tanto públicas como privadas, deberán vincular directamente a este personal mediante contratos laborales, garantizando todos los derechos y prestaciones establecidos en la legislación laboral.

El personal de enfermería y auxiliares de enfermería que labore bajo el sistema de turnos rotativos tendrá garantizados los siguientes derechos específicos:

a) Días compensatorios: Por cada domingo o festivo laborado, se reconocerá un (1) día completo de descanso compensatorio remunerado, independientemente del número de horas trabajadas en dicho domingo o festivo. Este día compensatorio no podrá ser sustituido por compensación monetaria, salvo en caso de terminación del contrato sin que se hubiere disfrutado del mismo.



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

b) Recargo nocturno: Las horas laboradas entre las 10:00 p.m. y las 6:00 a.m. tendrán un recargo del 35% sobre el valor de la hora ordinaria diurna. Este recargo se pagará independientemente de que el trabajo nocturno sea habitual o no.

c) Recargo por trabajo en dominicales y festivos: El trabajo en días dominicales y festivos se remunerará con un recargo del 100% sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del derecho al día compensatorio remunerado.

d) Vacaciones: Se garantizará el disfrute efectivo de quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por cada año de servicio. Al menos la mitad del período vacacional deberá disfrutarse de manera continua. Las vacaciones no podrán ser compensadas en dinero, salvo en los casos de terminación del contrato sin que se hubieren disfrutado.

e) Jornada máxima: La jornada laboral del personal de enfermería y auxiliares de enfermería no podrá exceder de doce (12) horas diarias ni de sesenta y seis (66) horas semanales, cualquiera sea la modalidad de su vinculación, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 269 de 1996.

f) Descanso entre jornadas: Se garantizará un descanso mínimo de doce (12) horas continuas entre una jornada y otra cuando se trate de turnos rotativos.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud deberán implementar un sistema de programación de turnos que garantice una distribución equitativa de los turnos nocturnos, dominicales y festivos entre todo el personal de enfermería y auxiliares de enfermería, y que permita conocer dicha programación con al menos quince (15) días de anticipación.

JUSTIFICACIÓN

La tercerización e intermediación laboral mediante contratos sindicales para actividades misionales permanentes, con énfasis en el personal de enfermería y auxiliares de enfermería, e incluyendo garantías específicas para quienes laboran en turnos rotativos, se fundamenta en múltiples consideraciones jurídicas, técnicas y de política pública:

Fundamentos Constitucionales y Legales

La propuesta se alinea con principios constitucionales fundamentales, particularmente:



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Artículo 25 CP): La tercerización mediante contratos sindicales ha generado condiciones laborales precarias para el personal de enfermería, con jornadas extendidas, inestabilidad laboral y limitado acceso a prestaciones sociales, contraviniendo el mandato constitucional de trabajo digno.

Primacía de la realidad sobre las formalidades (Artículo 53 CP): Los contratos sindicales en el sector salud frecuentemente encubren verdaderas relaciones laborales, donde existe subordinación, cumplimiento de horarios y dependencia económica, elementos constitutivos del contrato de trabajo según la jurisprudencia constitucional (Sentencias T-614 de 2009, T-171 de 2012).

Derecho a la igualdad (Artículo 13 CP): La tercerización genera un tratamiento diferenciado injustificado entre trabajadores que realizan las mismas funciones pero con condiciones contractuales y beneficios distintos, vulnerando el principio de "a trabajo igual, salario igual".

Derecho al descanso necesario (Artículo 53 CP): El principio constitucional del descanso necesario fundamenta las garantías específicas sobre días compensatorios, descanso entre jornadas y vacaciones efectivas para el personal que labora en turnos rotativos.

Fundamentación de las Garantías Específicas para Turnos Rotativos

Las garantías específicas para el personal de enfermería y auxiliares de enfermería que labora en turnos rotativos se fundamentan en:

Concepto 2422 de 2019 del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil: Este concepto establece que los empleados públicos que laboran habitualmente en domingos y festivos tienen derecho a un día completo de descanso compensatorio, independientemente del número de horas trabajadas en dicho día.

Además, clarifica que este descanso compensatorio es adicional a la remuneración por el trabajo en día dominical o festivo.

Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 39: Establece que los empleados públicos que por la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.

Ley 269 de 1996, artículo 2: Establece una jornada laboral especial para el personal asistencial que presta servicios de salud, permitiendo una jornada



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

máxima de doce (12) horas diarias sin que en la semana exceda de sesenta y seis (66) horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación.

Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): La OIT ha establecido en diversos instrumentos, como el Convenio 149 sobre el personal de enfermería y la Recomendación 157, la necesidad de garantizar condiciones de trabajo adecuadas para el personal de enfermería, incluyendo limitaciones a la jornada laboral, períodos de descanso suficientes y compensaciones adecuadas por trabajo en horarios atípicos.

Evidencia científica sobre riesgos de los turnos rotativos: Estudios científicos han demostrado que los turnos rotativos, especialmente aquellos que incluyen trabajo nocturno, están asociados con mayores riesgos para la salud física y mental, incluyendo trastornos del sueño, enfermedades cardiovasculares, metabólicas y psicológicas. El descanso adecuado entre jornadas (mínimo 12 horas) es una medida preventiva esencial reconocida internacionalmente.

La prohibición de la tercerización e intermediación laboral mediante contratos sindicales para actividades misionales permanentes, con énfasis en el personal de enfermería y auxiliares de enfermería, y el establecimiento de garantías específicas para quienes laboran en turnos rotativos, constituye una medida necesaria y proporcionada para garantizar condiciones laborales dignas en un sector esencial para el bienestar social.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley número 311 de 2024 Senado – 166 de 2023 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley 192 y 256 de 2023 Cámara: *“Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”*

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:

Modifíquese el artículo 63 del texto propuesto el cual quedará así:

ARTÍCULO 63°. Garantías del derecho de Asociación sindical. Modifíquese el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 354: GARANTÍAS DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL.


1. Garantías para el ejercicio de la libertad sindical. Con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical, se establecen como mínimo las siguientes garantías a las que tienen derecho todas las organizaciones sindicales y sus afiliados:

a) Permisos Sindicales. Los representantes y dirigentes de las organizaciones sindicales tendrán derecho a los permisos y comisiones sindicales remuneradas que les permitan el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo. Estos permisos se podrán establecer en convenios colectivos de trabajo u otros acuerdos celebrados entre los empleadores y organizaciones de trabajadores, **sin perjuicio de los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, máxime si se trata de servicios esenciales.**

b) Comunicación con la dirección de la empresa y establecimiento de espacios de diálogo. Con el fin de promover relaciones laborales democráticas en todas las empresas, se habilitarán espacios periódicos, al menos semestralmente, que permitan la comunicación y el diálogo entre la dirección de la empresa y los representantes de las organizaciones sindicales en conjunto.

c) Acceso y facilidades para la comunicación con los trabajadores. Los empleadores deberán facilitar espacios y canales de comunicación entre los representantes sindicales y sus representados los trabajadores. La eficacia de los espacios y canales de comunicación dependerá del contexto de prestación de los servicios y de las facilidades de acceso por parte de los trabajadores a los mismos.

d) Protección contra actos de discriminación. En los términos del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, todos los trabajadores sindicalizados deberán gozar de protección frente a conductas antisindicales **debidamente demostradas.**


16.VI.2025

2. Conductas antisindicales:

- a) Despedir **sin justa causa** o **desmejorar las condiciones laborales** o perjudicar de los dirigentes a causa **en razón de** su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales legítimas;
- b) Fomentar la creación de sindicatos controlados por un empleador;
- c) Amedrentar, constreñir, ofrecer o entregar dádivas para que el trabajador no se afilie o se desafilie de un sindicato;
- d) Negarse injustificadamente a negociar un pliego de peticiones o solicitudes.
- e) Tomar represalias de cualquier índole contra los trabajadores que hubieren declarado contra la persona empleadora en investigaciones administrativas, en procesos judiciales o arbitrales que no resultaren evidentemente temerarias;
- f) Impedir o perturbar por medios indebidos las reuniones o asambleas de los trabajadores sindicalizados;
- g) Discriminar a los trabajadores sindicalizados al establecer diferencias salariales o de otros beneficios que, en su conjunto, favorezcan a los trabajadores no sindicalizados, siempre que no existan razones objetivas e individuales distintas a la condición de trabajador no sindicalizado;
- h) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un sindicato;
- i) Negarse injustificadamente a conceder permisos sindicales;
- j) Negarse injustificadamente a entregar a las organizaciones sindicales información que atañe a los trabajadores sindicalizados que no esté sujeta a reserva o que no tenga el carácter de confidencial;
- k) Difundir calumnias o injurias acerca de los sindicatos y sus afiliados.

Parágrafo. En la resolución de situaciones que involucren prácticas antisindicales de que trata el presente artículo se deberá garantizar el debido proceso, defensa y contradicción. **De igual forma, se prohíben situaciones que puedan derivar en situaciones circunstancias de abuso del derecho de asociación sindical.**

Justificación: El artículo a modificar supone que las situaciones automáticamente generan las circunstancias que resultan imposibles de evidenciar en abstracto, se requiere un control concreto, pues las mismas deben tener un comportamiento subjetivo de intencionalidad que debe ser debidamente demostrado.

No cualquier actuación del empleador, propio de su potestad subordinante puede considerarse como una conducta antisindical. Por ejemplo: Cuando existe un despido de

un trabajador sindicalizado, debidamente amparado en una justa causa o causa legal no existe una conducta discriminatoria, existe una utilización de una facultad legal de los empleadores, por tal razón, se debe aclarar que se trata de despidos en los que no existan causas, esto es, de despidos injustos. Sobre el particular, la sentencia C-695 de 2008, indica:

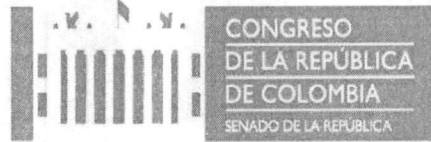
“ La Corte Constitucional ha considerado que el derecho de asociación sindical es un derecho fundamental, incluido expresamente por el constituyente en el Capítulo I del Título II de la Constitución (Art. 39), que constituye una modalidad de la libertad de asociación de las personas para el desarrollo de sus diversas actividades lícitas, en virtud del cual las personas, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, tienen la facultad de constituir sindicatos y afiliarse a los que ya están constituidos, en procura de la defensa de sus intereses comunes, o de retirarse de los mismos, derecho cuyo ejercicio debe ser respetado y protegido por las autoridades públicas. Así mismo, ha expresado que el derecho de asociación sindical no es absoluto o ilimitado, ya que el mismo Art. 39 de la Constitución establece que la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos, y, también, los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano autorizan su restricción mediante ley para garantizar determinados valores y principios como la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos y los derechos y deberes ajenos.”

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia del proceso con radicado 11001-03-25-000-2003-00356-01, indica:

“El derecho de asociación no es absoluto; a pesar que dicho derecho se puede ejercer sin intervención del Estado, no se puede dejar al arbitrio de los asociados que establezcan y condicionen su derecho sindical a la arbitrariedad y discrecionalidad, pasando por alto los requisitos mínimos, límites y condiciones señaladas por la ley para ejercer dicho derecho. Si bien la norma estableció que la personería jurídica de los sindicatos se obtiene automáticamente desde el momento de su fundación, no quiere decir que se pueda omitir el requisito de inscripción, momento administrativo en donde el Estado entra a estudiar la forma y modo como se constituyó la organización sindical con el objeto de que esta etapa cumpla con los requisitos mínimos. El derecho sindical no es absoluto y ello significa que sobre aquél recae la inspección y vigilancia del Estado con el fin que se cumplan los cometidos y no se violen las normas que regulan el desarrollo de dicho derecho constitucional.”

En ese sentido, resulta evidente que no toda actuación del empleador frente a un trabajador sindicalizado puede catalogarse automáticamente como conducta antisindical, ya que, si así se viera, se desnaturaliza el concepto de conducta antisindical y se afecta el

**Esperanza
Andrade**
SENADORA



equilibrio necesario entre el ejercicio de derechos fundamentales y el cumplimiento del orden jurídico vigente.

Adicionalmente, la palabra perjudicar de igual forma es muy amplia y puede generar mayor litigiosidad y conflictividad, la cual de por sí es alta.

Adicionalmente, debe quedar claro que se prohíbe cualquier abuso del derecho de asociación sindical.

De usted,

ESPERANZA ANDRADE SERRANO

Senadora de la República